



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 337 JUEVES 13 DE MARZO DEL AÑO 2014

Resolución No. 337-01: Se aprueba el Acta No. 333, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 16 de enero del 2014, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 337-02: Se aprueba el Plan General de Auditoría a las Instancias del SDSS, sometido por el Contralor General del CNSS, para el período comprendido entre Enero-Diciembre del 2013, en cumplimiento al Artículo 25 de la Ley 87-01, y del literal i) del Artículo 8 de la Normativa del Contralor General del CNSS, respectivamente. El resultado de dichas auditorías deberá ser presentado al CNSS.

Resolución No. 337-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licenciados Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Neftalí González Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 037-0015410-1 y 037-0073059-5, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, Matrículas Nos. 2106350-99 Y 038371-230-07, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Oficina Marmolejos Balbuena & Asociados, ubicada en el apartamento No. 4, en el segundo nivel de la Edificación marcada con el No. 57, de la calle 12 de julio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, contra el Dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02 de fecha 11 de octubre del 2012 y el dictamen Comisión Médica Nacional (CMN), No. 2824 de fecha 07 de julio del 2013, en lo relativo al grado de

discapacidad emitido por dicha comisión al señor **JOSÉ JULIÁN GARCIA**, quien se encontraba laborando como Sub Chef Ejecutivo para el Hotel Bahía Príncipe Río San Juan, lugar en donde el día 24 de agosto del 2010, el mismo se retiraba a descansar a su habitación, asignada por el hotel antes descrito, al pisar sobre uno de los escalones de la escalera de caracol que le conducía a su habitación perdió el equilibrio y cayó por el interior de la referida escalera, desde el segundo nivel hasta el primer nivel, produciéndole múltiples golpes en distintas partes de su cuerpo, pero siendo afectado de manera más grave en la rodilla de su pierna derecha, según Resonancia Magnética practicada en fecha 31 de agosto del año 2010, por lo siguiente: A) Osteoartropatía de la Rodilla; B) Ruptura del ligamento cruzado anterior; C) Ruptura oblicua (Pico Loco) del cuerno posterior del menisco lateral; D) Crondromalasia Grado II; y E) Derrame Articular;

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, en fecha 29 de octubre del 2010, depositó formal solicitud de Pensión por Discapacidad por ante la a Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), oficina de la Provincia de Puerto Plata, siendo evaluado por la Comisión Médica Regional 02, dictaminando en fecha 11 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), lo siguiente: *“Discapacidad permanente debido a restricciones del movimiento de rodilla, discrepancia y atrofia de miembro inferior derecho y marcha con bastón de 1 pto. y la realización de la vida diaria y normal,”* con un porcentaje de discapacidad de *“40.87%”*, notificado por la ARLSS a las partes.

RESULTA: Que las partes procedieron a recurrir dicho dictamen por ante la Comisión Médica Nacional (CMN), en fecha 11 de julio del 2013, siendo los resultados remitidos en fecha 09 de Agosto del año dos mil trece (2013) a la ARLSS, quienes procedieron en fecha 19 de septiembre del 2013 a notificárselo a la parte recurrente, estableciendo dicho dictamen lo siguiente: *“La Comisión Médica Nacional (CMN) revisó la solicitud de apelación el día 11 de julio del 2013 y determinó el RECHAZO al dictamen de la CMR, siendo el diagnóstico de la CMN el siguiente: Discapacidad permanente debido a secuelas de trauma rodilla derecha, con restricción de movimiento, atrofia muscular en muslo y pierna y alteración de la marcha; discapacidad laborativa y de la vida diaria relacionadas. Se suprime tabla C10.32 por haber una discrepancia de miembros inferiores de 1cm (ver examen físico); no hay otro hallazgo clínico que amerite cambios. En consecuencia, se emite este nuevo dictamen con un porcentaje de 40.04%.”*

RESULTA: Que en su Recurso de Apelación el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, por intermedio de sus representantes legales, a los **Licenciados Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Nefalí González Hernández**, concluye de la manera siguiente: *“PRIMERO: Que sea DECLARADO regular y válido, en cuanto a la forma , el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, contra el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) y el dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), identificado con el número CMNR 2824 de fecha once (11) del me de julio del año dos mil trece (2013), confirmado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad-ARLSS (CTD-ARLSS) por haber sido el presente recurso redactado, depositado y fundamentado de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea ACOGIDO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, contra el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) y el dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), identificado con el número CMNR 2824, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil trece (2013) confirmado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad ARLSS (CTD ARLSS) por ser el presente recurso justo y apegado al derecho, y, que en*

virtud de lo establecido en el Artículo 20.2 del Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regional (CMNR), creado en fecha 10 de junio del año 2010, mediante su Resolución no. 241-03 del Consejo Nacional de Seguridad (CNSS) y en consecuencia se proceda de la siguiente manera: A) REVOCANDO DE FORMA PARCIAL, el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) y el dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), identificado con el número CMNR 2824 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil trece (2013) CONFIRMADO por la Comisión Técnica sobre Discapacidad ARLSS (CTD-ARLSS), mediante el cual se asigna el porcentaje de discapacidad de "40.04 %", otorga al caso del hoy recurrente mediante dictamen de la Comisión Médica Nacional (CMN), pese haber rechazado el dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02), de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por lo que, en consecuencia se impone sea ordenada una nueva evaluación física del paciente recurrente y de los documentos que soportan la gravedad del diagnóstico al caso, a fin de obtener una justa calificación del grado de discapacidad que sufre el recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, por la grosera violación a la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, además de la violación a los procedimientos establecidos por el Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNR), creado en fecha 10 de junio del año 2010, mediante Resolución No. 241-03 y la Resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09 y 300-10, violaciones todas cometidas por las entidades recurridas; B) Que, en virtud de las facultades que le otorgan al Consejo Nacional de la Seguridad (CNSS) los literales q y r de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dicho consejo ORDENE que la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), según el criterio de este consejo, le provea al recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, de forma retroactiva de los subsidios dejados de pagar hasta la fecha del presente recurso, se le provea (SIC) de la cobertura médica y prestaciones correspondiente, hasta tanto le sea asignada la pensión por la discapacidad permanente que le afecta, por los graves daños y perjuicios que sufre el recurrente en virtud de la grosera violación a la Ley 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, además de la violación a los procedimientos establecidos por el Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médica Nacional y Regional (CMNR) creado en fecha 10 de junio del año 2010, mediante la Resolución No. 241-03, y la Resolución 306-10 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y Por Cesantía por Edad Avanzada. Sustituye las Resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09, 294-03 y 300-10, todo como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales del hoy recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA y por este encontrarse en este momento en estado de insolvencia. TERCERO; Ordena que los gastos del procedimiento del presente recurso en que haya incurrido el reclamante, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, así como en los gastos que tenga que incurrir en el futuro el recurrente con relación a las nuevas evaluaciones que se ordene le sean practicadas al señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, con el fin de medir el grado de discapacidad de sus graves lesiones, le sean cubiertos por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por tratarse de afiliado al referido sistema y por este encontrarse en este momento en estado de insolvencia. CUARTO: ORDENAR al Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social, notificar la Resolución del presente recurso tanto a la parte recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, así como a las partes recurridas, la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), las Comisión Médica Regional 02 (CMR02), la Comisión

Médica Nacional (CMN) y a la Comisión Técnica sobre Discapacidad (ARLSS CTD-ARLSS).”

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 329-03, de fecha 07 de noviembre del 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, contra el Dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha 11 de octubre del 2012 y el dictamen Comisión Médica Nacional (CMN), No. 2824 de fecha 07 de julio del 2013.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, a través de la Comunicación marcada con el No. 1441, del 11 de Noviembre del 2013, recibida en fecha 12 de Noviembre del 2013, se notificó a la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional, la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 19 de noviembre del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional, el cual establece lo siguiente: “Como consecuencia de su comunicación, procedimos a llamar vía telefónica al Afiliado y se le preguntó si tenía algún daño adicional relacionado con la evaluación que se le hizo en estas Comisiones y respondió que por una gammagrafía se le determinó que la “prótesis de rodilla se le había desprendido”, por lo que, se le recomendó que llamara a la Administradora de Riesgos Laborales, ya que se trata de algo posterior a su evaluación. El afiliado refiere que ha llamado reiteradas veces a Riesgos Laborales de Puerto Plata, sin obtener ninguna respuesta, por lo que, procede a someter al Consejo su caso. Procedimos entonces a llamar a la Sra. Lucy Estévez de Riesgos Laborales para informarle sobre la situación del afiliado, la cual se comprometió a investigar sobre el caso. En lo que respecta a las Comisiones Médicas, la situación informada por el afiliado es una condición de salud o daño, diferente a lo presentado durante la evaluación, calificación y dictamen tanto de la Comisión Médica Regional como la Comisión Médica Nacional, en cuyo caso correspondería reintroducir el caso si así lo decide el afiliado.”

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 1481, de fecha 22 de noviembre del 2013, se procedió a notificar a la parte recurrente el Escrito de Defensa aportado por la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional.

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 1482, de fecha 22 de noviembre del 2013, se le notificó el Escrito de Defensa aportado por la Dirección de Comisiones Médicas Nacional y Regional.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA, en fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra el Dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) de fecha 11 de octubre del 2012 y el dictamen Comisión Médica Nacional (CMN), No. 2824 de fecha 07 de julio del 2013;

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la

Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra el dictamen de la Comisión Médica Nacional, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ JULIÁN GARCÍA, LA PARTE RECURRENTE:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece en la relación sucinta de los hechos; tres medios a) Sobre el hecho del Origen de la Lesión del recurrente; b) Del Reporte del caso al Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) Sobre faltas graves cometidas por las Comisiones Médicas Regional y Nacional (CMNR), al emitir su dictamen de Evaluación y Calificación del grado de Discapacidad del recurrente, señor JOSÉ JULIÁN GARCÍA.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente refiere que ante el rechazo del dictamen de la Comisión Médica Regional 02 (CMR02) se imponía que la Comisión Médica Nacional (CMN) ordenara una nueva evaluación, tanto de los documentos que conformaban el expediente, así como de manera física al paciente mismo, lo que no se hizo. Constituyendo esto, una lesión al derecho de una nueva evaluación que ciertamente determinará el error que dio origen a un porcentaje de discapacidad tan bajo con relación a la grave condición de salud del recurrente, condición de salud que aún al día de hoy, le resulta imposible su integración al trabajo productivo, ya que inclusive le fue reemplazada la rodilla derecha de forma radical, es hipertenso y padece de Diabetes.

VISTOS LOS DEMÁS CONSIDERANDOS QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE LAS COMISIONES MÉDICAS NACIONAL Y REGIONAL, PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que la situación informada por el afiliado es una condición de salud o daño, diferente a lo presentado durante la evaluación, calificación y dictamen, tanto de la Comisión Médica Regional 02, como de la Comisión Médica Nacional, en cuyo caso correspondería reintroducir el caso si así lo decide el afiliado.

VISTOS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si procede o no, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, mandar a reevaluar a la Comisión Médica Nacional el caso del señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**.

CONSIDERANDO: Que el Art. 188 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que: *“Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el **FACULTATIVO ASIGNADO**, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.”* De lo que se infiere que, el facultativo es quién o quiénes hayan evaluado al afiliado, es decir, las CMR y CMN, las cuales en virtud de la Resolución del CNSS No. 190-04, d/f 18/10/08, en adición a las evaluaciones y calificaciones de enfermedades y accidentes comunes, se le otorgó facultad para que evalúen y califiquen el grado de discapacidad permanente a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los trabajadores del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”*.

CONSIDERANDO: Que el Art. 208, sobre Contencioso de la Seguridad Social, establece que: *“Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgamiento.”*

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de viabilizar una respuesta en torno a la situación del señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, se ha procedido en virtud de lo que establece el Art. 22, en sus literales q) y r), de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que los lineamientos que deben seguir las Comisiones Médicas Regionales para realizar su dictamen se encuentran recogidos en el Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regional (CMNR), el cual en la parte de Definiciones establece que la **Calificación de**

Discapacidad, es el acto que otorga al estado de discapacidad un valor porcentual, en función de la gravedad del daño.

CONSIDERANDO: Que así mismo, establece que la Valoración de la discapacidad o del daño, es el acto mediante el cual el médico de la CMR evalúa al afiliado que solicita la pensión por discapacidad permanente, el estado físico actual del paciente, su pronóstico y la conclusión que sustenta el estado de discapacidad, relacionado con su trabajo actual.

CONSIDERANDO: Que en torno al grado de discapacidad y en atención al oficio habitual como Sub Chef que desempeñaba el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, este CNSS, es de opinión que debe reevaluarse el caso de la especie, tomando en consideración este aspecto y la nueva condición de salud, que le es referida por el citado señor, hoy recurrente a la Comisión Médica Nacional.

CONSIDERANDO: Que el mismo Art. 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, *“persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”*

CONSIDERANDO: Que el organismo jerárquicamente superior de las Comisiones Médicas Regionales es la Comisión Médica Nacional, por lo que, al revisar el Dictamen emitido por la misma, estaríamos revisando el emitido por la Comisión Regional 02, por lo tanto, nos abocaremos a referirnos en nuestra parte dispositiva sólo en torno al dictamen emitido por la Comisión Médica Nacional.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, este Consejo es de opinión que se debe remitir el Caso del señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA** a la Comisión Médica Nacional, a los fines de que procedan a reevaluar el mismo, tomando en cuenta su condición física, las documentaciones de su diagnóstico y el oficio habitual que desempeñaba antes de ocurrir el accidente laboral.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, por intermedio de sus abogados los Licenciados **WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA Y NEFTALÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **ACOGE** parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, a través de sus abogados los Licenciados **WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA y NEFTALÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en lo relativo a la reevaluación del Dictamen emitido por la Comisión Médica Nacional.

TERCERO: ORDENA una nueva evaluación física y de los documentos relativos al diagnóstico del señor **JOSÉ JULIÁN GARCÍA**, y en consecuencia, se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS, remitir a la Comisión Médica Nacional el referido caso, para que procedan a reevaluarlo, tomando en cuenta además, el oficio habitual que desempeñaba antes de ocurrir el accidente laboral y su actual condición de salud.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes involucradas en el presente Recurso de Apelación.

Resolución No. 337-04: Se apodera a la Comisión Especial creada mediante Resol. No. 297-05 d/f 19/07/12, conformada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dr. Ramón Inoa, Representante del Sector Empleador; Sr. Prospero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; Dr. Pedro Sing Ureña, en representación del CMD; y el Ing. Eliseo Christopher Ramírez, para conocer el Recurso de Reconsideración y Tercería interpuesto por la ARLSS contra la Resolución No. 331-03 del CNSS, d/f 05/12/13, caso Sr. Ricardo Iván Tejeda Guerrero. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 337-05: Se apodera a la Comisión Especial creada mediante Resol. No. 324-02 d/f 29/08/13, conformada por el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; el Dr. Ramón Ant. Inoa Inirio, Representante del Sector Empleador; el Sr. Gabriel Del Río Doñé, Representante del Sector Laboral; la Dra. Ángela Caba, en representación de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Ing. Eliseo Christopher Ramírez, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el Recurso de Reconsideración y Tercería interpuesto por la ARLSS contra la Resolución No. 331-04 del CNSS, d/f 05/12/13, caso Sr. Pablo Paredes. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 337-06: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Reglamentos la solicitud de observancia, realizada por la DIDA, al párrafo de la Resolución No. 250-08 d/f 30/09/10, del CNSS, para fines de estudio y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 337-07: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones, la solicitud de revisión de la Resolución No. 335-01 d/f 13/02/14 del CNSS, sobre indexación de pensiones, presentada por la DIDA, para fines de estudio y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.